



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**VISTOS**, el Informe N° 000102-2024-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, de fecha 23 de agosto de 2024, el Informe N° 006822-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 26 de agosto de 2024; y los Expedientes N° 0111834-2024/MC y N° 0122202-2024/MC, mediante los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado *"RÍO - 40 AÑOS ES UNA COSA DE LOCOS"*, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30870 señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30870, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. *Solicitud, con carácter de Declaración Jurada*, 2. *Descripción y Programa del espectáculo*, 3. *Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 0111834-2024/MC, de fecha 2 de agosto de 2024, el señor Carlo Alexander Atkins Hernández, en representación de ATK Producciones S.A.C., presenta solicitud para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado "*RÍO - 40 AÑOS ES UNA COSA DE LOCOS*", a desarrollarse el día 19 de octubre de 2024, en el Anfiteatro del Parque de la Exposición, sito en avenida Paseo de la Republica cruce con la avenida Garcilaso de la Vega, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante la Carta N° 003212-2024-DIA-DGIA-VMPCIC, de fecha 14 de agosto de 2024, debidamente notificada el mismo día, se trasladó a la solicitante observaciones a su solicitud, requiriéndole que cumpla con (i) brindar mayor información sobre el tipo de manifestación cultural que encarna el espectáculo, sustentando de qué manera se enmarca dentro de alguna de las manifestaciones culturales que establece el reglamento; (ii) ampliar información sobre la descripción y programa del espectáculo, adjuntando el programa completo del mismo y los audios de referencia de los temas denominados "Mi partido", "Te amo Perú" y "Contéstame"; (iii) sobre el tarifario de entradas al espectáculo, adjuntar la documentación que acredite el medio de venta de las entradas de la zona denominada "Cultural" y la evidencia de la cantidad de personas que adquirieron las mismas, en la medida que de la verificación del tarifario en la página web de venta de entradas<sup>1</sup>, este sector se encuentra agotado;

Que, mediante el Expediente N° 0122202-2024/MC de fecha 20 de agosto de 2024, la solicitante envía información tendente a subsanar las observaciones formuladas;

Que, de acuerdo al Informe N° 000102-2024-DIA-DGIA-VMPCIC-DSM/MC, la documentación presentada por la administrada precisa que "*RÍO - 40 AÑOS ES UNA COSA DE LOCOS*" es descrito como un espectáculo de folclore nacional a cargo del grupo Río, argumentando que se trata de una agrupación peruana que interpretará la mayoría de sus éxitos musicales, los cuales los han hecho acreedores de diversos reconocimientos a nivel nacional e internacional; además de presentar un programa con música y danzas peruanas. Sin embargo, la evaluación realizada evidencia que el grupo Río es una banda icónica del rock peruano, fundada en 1984, que ha contribuido al desarrollo y la preservación del legado del rock en el Perú, enmarcando su sonido dentro del rock, con influencias del rock en español y anglosajón, y centrando su instrumentación en el uso de instrumentos eléctricos como la guitarra, bajo eléctrico, batería y teclados. Por otro lado, el repertorio de canciones presentado contiene un total de veintiún (21) canciones, las cuales han sido evaluadas y se concluye que el porcentaje de canciones que se puede determinar que corresponden

<sup>1</sup> Verificado en: <https://www.rio.com.pe/>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

a la manifestación de folclore nacional, es tan solo el 10%, por lo cual no corresponde considerar que el espectáculo desarrolla como tal la manifestación cultural de folclore nacional, ya que se trata de un concierto donde predomina el género de rock. Con respecto a los instrumentos a los que se hace referencia en los expedientes presentados como el charango y quena, no son argumentos concluyentes para determinar que el espectáculo se trata de un concierto de folclore nacional;

Que, la administrada señaló en su solicitud que con Resolución Directoral N° 000368-2023-DGIA/MC de fecha 4 de mayo de 2023, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes otorgó la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo denominado "Río érase una vez (concierto del grupo Río)"; sin embargo, la presente solicitud versa sobre un espectáculo y repertorio distinto al calificado en la mencionada Resolución Directoral;

Sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponde mencionar que la evaluación que realiza la autoridad es en cada caso concreto y, si bien marca o indica la tendencia de la administración en los procedimientos, no tiene efectos vinculantes al momento de evaluar una nueva solicitud dado que la Resolución Directoral N° 000368-2023-DGIA/MC no tiene el carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria. De igual forma, la Dirección de Artes evalúa de forma íntegra cada solicitud de calificación cultural para determinar si cumple o no con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30870; por lo tanto, las conclusiones a las que se arriben en cada caso dependerán del análisis del correspondiente expediente. En ese sentido, si bien es cierto que anteriormente el citado espectáculo obtuvo una calificación cultural, ello no exime que luego de una evaluación técnica pueda determinarse que el mismo no se enmarca dentro de las manifestaciones culturales que contempla el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30870, precisándose que, en caso de encontrarse en un supuesto de error de calificación en un procedimiento administrativo, este mismo, no genera un derecho y menos tiene efecto vinculante. Además, el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>2</sup> establece que los criterios interpretativos podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general.

Que, en base a ello, mediante Informe N° 006822-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que el espectáculo denominado "RÍO - 40 AÑOS ES UNA COSA DE LOCOS", no se enmarca dentro de las manifestaciones culturales que contempla el numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30870, por lo que corresponde declarar improcedente la solicitud de calificación de espectáculo público cultural no deportivo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

## <sup>2</sup> Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.
2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.
3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Ley N° 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado "*RÍO - 40 AÑOS ES UNA COSA DE LOCOS*", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES